ANALISIS DEL SECTOR

CONTRATO DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS PROFESIONALES Y DE APOYO A LA GESTIÓN

OBJETO ES:

PRESTACIÓN DE SERVICIOS PARA REALIZAR LA DEBIDA DILIGENCIA DE LA PEQUEÑA CENTRAL HIDROELECTRICA LA NOQUE.

MEDELLÍN – ANTIOQUIA

ASPECTOS LEGALES:

1. El artículo 209 de la Constitución Política de Colombia establece que la función administrativa está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad, mediante la descentralización, la delegación y la desconcentración de funciones (...).
2. La Ley 489 de 1998 a través de su artículo 3° establece "La función administrativa se desarrollará conforme a los principios constitucionales, en particular los atinentes a la buena fe, igualdad, moralidad, celeridad, economía, imparcialidad, eficacia, eficiencia, participación, publicidad, responsabilidad y transparencia. Los principios anteriores se aplicarán, igualmente, en la prestación de servicios públicos, en cuanto fueren compatibles con su naturaleza y régimen (…)".
3. El artículo 70 ibídem, establece que los establecimientos públicos son organismos con personería jurídica, autonomía administrativa y financiera, y patrimonio independiente.
4. El artículo 3 de la Ley 80 de 1993, establece que los servidores públicos tendrán en consideración que al celebrar contratos y con la ejecución de estos, las entidades buscan el cumplimiento de los fines estatales, la continua y eficiente prestación de los servicios públicos y la efectividad de los derechos e intereses de los administrados que colaboran con ellas en la consecución de dichos fines.
5. Según lo preceptuado en el artículo 11 de la Ley 80 de 1993, la competencia para ordenar y dirigir la contratación es del jefe o representante de la entidad.
6. El artículo 26 numeral 5° ibídem, indica que la responsabilidad de la dirección y manejo de la actividad contractual y de los procesos de selección será del jefe o representante de la entidad.
7. El numeral 3° del artículo 32 de la citada ley, define los contratos de prestación servicios como aquellos que celebren las entidades estatales para desarrollar actividades relacionadas con la administración y funcionamiento de la entidad. Estos contratos solo podrán celebrarse con personas naturales cuando dichas actividades no puedan realizarse con personal de planta o requieran conocimientos especializados, indicando además que, en ningún caso estos contratos generan relación laboral ni prestaciones sociales y se celebran por el término estrictamente indispensable.
8. El artículo 2.2.1.2.1.4.9 del Decreto 1082 de 2015, faculta a las entidades estatales para contratar directamente la prestación de servicios profesionales y de apoyo a la gestión o para la ejecución de trabajos artísticos que solo pueden encomendarse a determinadas personas naturales, señalando además que, los servicios profesionales y de apoyo a la gestión corresponden a aquellos de naturaleza intelectual diferentes a los de consultoría que se derivan del cumplimiento de funciones de la Entidad Estatal, así como los relacionados con actividades operativas, logísticas o asistenciales.
9. El Decreto 1737 de 1998, que consagra lineamientos de austeridad del gasto, modificado por el Decreto 2209 de 1998 y este a su vez, por el Decreto 2785 de 2011, establece un límite al monto de los honorarios de los contratistas, los cuales no podrán ser superiores al valor total mensual de la remuneración establecida para el jefe de la entidad, sin tener en cuenta los factores prestacionales. Se establece además una excepción para los servicios altamente calificados (requeridos en situaciones de alto nivel de especialidad, complejidad y detalle), caso en el cual, no podrá exceder el valor total mensual de la remuneración del jefe de la Entidad, incluidos factores prestacionales, contribuciones inherentes a la nómina relacionadas con seguridad social y parafiscales a cargo del empleador. En este caso se deberá justificar la necesidad, las calidades del contratista y características de los productos y/o servicios a contratar.

10. Para cumplir con los fines del Estado conforme al objeto del Instituto para el Desarrollo de Antioquia - IDEA, es necesario contar en algunos casos, con los servicios profesionales y de apoyo a la gestión de personas que acrediten la idoneidad y experiencia necesarias, en los casos en que la entidad no cuenta con el personal de planta suficiente o con las calidades requeridas, previa certificación de la Dirección de Gestión Humana.

ASPECTOS DEL MERCADO

El artículo 2.2.1.2.1.4.9. del Decreto 1082, que regula los contratos de prestación de servicios profesionales y de apoyo a la gestión, indica que los mismos se suscriben con personas naturales o jurídicas que estén en capacidad de ejecutar el objeto del contrato, siempre y cuando, la entidad estatal verifique la idoneidad o experiencia requerida y relacionada con el área de que se trate. Indica la norma en mención que en este caso no es necesario que la Entidad Estatal haya obtenido previamente varias ofertas, por lo cual se deja en el estudio previo la correspondiente constancia del perfil requerido acorde con la necesidad y objeto a contratar, con los soportes que acreditan la idoneidad del contratista.

Por su parte, el artículo 2.2.2.3.7 del Decreto 1083 de 2015 señala que "se entiende por experiencia los conocimientos, las habilidades y las destrezas adquiridas o desarrolladas mediante el ejercicio de una profesión, arte u oficio", a su vez clasifica la experiencia en profesional, relacionada, laboral y docente.

Para efectos del asunto que se analiza, se destaca que la norma señala que la experiencia profesional, es la adquirida a partir de la terminación y aprobación del pensum académico de la respectiva formación profesional, en el ejercicio de las actividades propias de la profesión o disciplina académica. Es de resaltar, que la norma en mención, precisa que la experiencia adquirida con posterioridad a la terminación de estudios en las modalidades de formación técnica profesional o tecnológica, no se considerará experiencia profesional.

Al respecto, la Sala de Consulta y Servicio Civil del H. Consejo de Estado, en concepto del 2 de febrero de 2012, CP Dr. William Zambrano Cetina, radicado 2011-0086 precisó: "(…) Cuando para desempeñar empleos pertenecientes a los niveles directivo, asesor y profesional se exija experiencia, esta **debe ser profesional o docente**, según el caso y, determinar además cuando se requiera, si esta debe ser relacionada (…)". Respecto a la experiencia relacionada, la norma indica que es la adquirida en el ejercicio de empleos o actividades que tengan funciones similares a las del cargo a proveer. De acuerdo con lo anterior, la experiencia requerida para el nivel profesional puede ser relacionada, comprendiendo actividades correspondientes al mismo nivel.

Por su parte, la Constitución Política de Colombia, establece en su artículo 26 que toda persona es libre de escoger profesión u oficio, para ello la ley podrá exigir títulos de idoneidad, excepto en los casos de las ocupaciones, artes y oficios, que no exijan formación académica, las cuales son de libre ejercicio, salvo aquellas que impliquen un riesgo social.

Sobre el particular, el artículo 1° de la Ley 842 de 2003, señala que "se endiente por ingeniería, toda aplicación de las ciencias físicas, químicas y matemáticas; de la técnica industrial y en general, del ingenio humano, a la utilización e invención sobre la materia". Así mismo, se indica de forma precisa en el artículo 2 *ibídem*, las actividades que

comprenden el ejercicio de esta profesión, en donde se pueden establecer el alcance de las actividades de un ingeniero de sistemas, ubicando el perfil en el nivel profesional.

El Departamento Administrativo de la Función Pública, en concepto 0509881 de 2020, analiza y diferencia el alcance de los diferentes niveles de formación del pregrado de la siguiente forma:

"Nivel Técnico Profesional: relativo a programas Técnicos Profesionales, forma al estudiante en ocupaciones de carácter operativo e instrumental.

Nivel Tecnológico: relativo a programas tecnológicos, forma al estudiante en ocupaciones, programas de formación académica y de especialización.

Nivel Profesional: relativo a programas profesionales universitarios, forma en investigación científica o tecnológica; formación en disciplinas y la producción, desarrollo y transmisión del conocimiento."

En este orden de ideas, el referido concepto cita el artículo 13 del Decreto Ley 785 de 2005 (art. 2.2.2.5.2 del Decreto 1083 de 2015), que indica que el requisito mínimo para el nivel profesional es el **título profesional.** A su vez, el artículo 26 *ibidem*, consagra la prohibición de compensar requisitos: "Cuando para el desempeño de un empleo se exija una profesión, arte u oficio debidamente reglamentado, los grados, títulos, licencias, matrículas o autorizaciones previstas en las normas sobre la materia no podrán ser compensados por experiencia u otras calidades, salvo cuando la ley así lo establezca."

De conformidad con lo anterior, se establece que el requisito mínimo para desempeñar los empleos del Nivel Profesional es poseer el título profesional, sin que éste pueda ser compensado. Por lo cual se concluye en el concepto citado que, "para acceder a un empleo del nivel Profesional, el aspirante al mismo deberá acreditar el respectivo título, sin que sea procedente aplicar la equivalencia para compensar el título de formación universitaria por el título de técnico profesional. Por lo tanto, a la luz de las preceptivas legales mencionadas, no es viable que un técnico profesional pueda acceder a un empleo donde el requisito para desempeñar el mismo, es ser profesional."

Finalmente se concluye: "Así las cosas, la experiencia adquirida en un empleo del nivel técnico que comprende los empleos cuyas funciones exigen el desarrollo de procesos y procedimientos en labores técnicas misionales y de apoyo, así como las relacionadas con la aplicación de la ciencia y la tecnología, no se podrá homologar con la experiencia profesional, por cuanto esta última agrupa a los empleos cuya naturaleza demanda la ejecución y aplicación de los conocimientos propios de cualquier carrera profesional, diferente a la técnica profesional y tecnológica, (artículo 4 del Decreto 785 de 2005), es decir, que éstas entre si son diferentes."

No obstante la prohibición citada de compensar requisitos, el artículo 2.2.2.5.1 del Decreto 1083 de 2015 establece que, de acuerdo con la jerarquía, las funciones, las competencias y las responsabilidades de cada empleo, las autoridades competentes al fijar requisitos específicos de estudio y experiencia **pueden** prever la aplicación de las siguientes equivalencias:

Para los empleos pertenecientes a los niveles Directivo, Asesor y Profesional.

El Título de postgrado en la modalidad de especialización por:

- Dos (2) años de experiencia profesional y viceversa, siempre que se acredite el título profesional; o
- Título profesional adicional al exigido en el requisito del respectivo empleo, siempre y cuando dicha formación adicional sea afín con las funciones del cargo; o,
- Terminación y aprobación de estudios profesionales adicionales al título profesional exigido en el requisito del respectivo empleo, siempre y cuando dicha formación adicional sea afín con las funciones del cargo, y un (1) año de experiencia profesional.

El Título de Postgrado en la modalidad de maestría por:

- Tres (3) años de experiencia profesional y viceversa, siempre que se acredite el título profesional; o
- Título profesional adicional al exigido en el requisito del respectivo empleo, siempre y cuando dicha formación adicional sea afín con las funciones del cargo; o
- Terminación y aprobación de estudios profesionales adicionales al título profesional exigido en el requisito del respectivo empleo, siempre y cuando dicha formación adicional sea afín con las funciones del cargo, y un (1) año de experiencia profesional.

El Título de Postgrado en la modalidad de doctorado o postdoctorado, por:

- Cuatro (4) años de experiencia profesional y viceversa, siempre que se acredite el título profesional; o
- Título profesional adicional al exigido en el requisito del respectivo empleo, siempre y cuando dicha formación adicional sea afín con las funciones del cargo; o
- Terminación y aprobación de estudios profesionales adicionales al título profesional exigido en el requisito del respectivo empleo, siempre y cuando dicha formación adicional sea afín con las funciones del cargo, y dos (2) años de experiencia profesional.
- Tres (3) años de experiencia profesional por título universitario adicional al exigido en el requisito del respectivo empleo.

Para los empleos pertenecientes a los niveles técnico y asistencial:

- Título de formación tecnológica o de formación técnica profesional, por un (1) año de experiencia relacionada, siempre y cuando se acredite la terminación y la aprobación de los estudios en la respectiva modalidad.
- Tres (3) años de experiencia relacionada por título de formación tecnológica o de formación técnica profesional adicional al inicialmente exigido, y viceversa.
- Un (1) año de educación superior por un (1) año de experiencia y viceversa, o por seis (6) meses de experiencia relacionada y curso específico de mínimo sesenta (60) horas de duración y viceversa, siempre y cuando se acredite diploma de bachiller para ambos casos.
- Diploma de bachiller en cualquier modalidad, por aprobación de cuatro (4) años de educación básica secundaria y un (1) año de experiencia laboral y viceversa, o por aprobación de cuatro (4) años de educación básica secundaria y CAP de SENA.
- Aprobación de un (1) año de educación básica secundaria por seis (6) meses de experiencia laboral y viceversa, siempre y cuando se acredite la formación básica primaria.
- La equivalencia respecto de la formación que imparte el Servicio Nacional de Aprendizaje – SENA-, se establecerá así:
- Tres (3) años de educación básica secundaria o dieciocho (18) meses de experiencia, por el CAP del SENA.
- Dos (2) años de formación en educación superior, o dos (2) años de experiencia por el CAP Técnico del SENA y bachiller, con intensidad horaria entre 1.500 y 2.000 horas.

- Tres (3) años de formación en educación superior o tres (3) años de experiencia por el CAP Técnico del SENA y bachiller, con intensidad horaria superior a 2.000 horas.

Finalmente, el artículo referente a las equivalencias, estipula los siguientes lineamientos:

- Cuando se trate de aplicar equivalencias para la formación de posgrado se tendrá en cuenta que la maestría es equivalente a la especialización más un (1) año de experiencia profesional o viceversa.
- Cuando se trate de aplicar equivalencias para la formación de posgrado se tendrá en cuenta que el doctorado o posdoctorado es equivalente a la maestría más tres (3) años de experiencia profesional y viceversa; o a la especialización más cuatro (4) años de experiencia profesional y viceversa.
- En todo caso, cuando se trate de equivalencias para los empleos pertenecientes a los niveles Asistencial y Técnico, los estudios aprobados deben pertenecer a una misma disciplina académica o profesión.

Teniendo en cuenta los parámetros y lineamientos indicados, mediante Concepto 214141 de 2020, el Departamento Administrativo de la Función Pública indicó que, en virtud de la autonomía de la voluntad, como principio rector de la contratación estatal, corresponde a las entidades establecer las tablas de honorarios para los contratos de prestación de servicios que suscriba, los cuales a su vez señalan los títulos profesionales requeridos, de educación avanzada y **sus respectivas equivalencias**; así como la experiencia requerida, siendo responsabilidad de los jefes de cada una de las áreas o dependencias, señalar las razones objetivas que justifican la estimación de los honorarios con base en la necesidad y criterios académicos y de experiencia.

NECESIDAD

El Instituto para el Desarrollo de Antioquia – IDEA, es un establecimiento público de carácter Departamental, descentralizado de fomento y desarrollo, con personería jurídica, autonomía administrativa y patrimonio independiente, con calificación AAA de largo y corto plazo, otorgada por Fitch Ratings y ratificada en 2021. Reconocido como el primer Instituto de Fomento en alcanzar la máxima calificación nacional de largo y corto plazo.

El Instituto para el Desarrollo de Antioquia – IDEA, para el cumplimiento de su objeto social, según se encuentra establecido en los Estatutos de la Entidad, por medio de Resolución de Junta Directiva N° 006 de 2014 artículo 4°, numerales 9, 14, 16 y 20, realiza entre otras, las siguientes actividades: *"**9**. Recibir y administrar dineros que a cualquier título provengan de entidades públicas*", (…) *"**14**. Gestionar acuerdos de cooperación con entidades municipales, departamentales y nacionales o internacionales que tengan, o puedan tener, intereses comunes" (…) **16.** Realizar o financiar sólo o en asocio estudios, obras y toda clase de actos y operaciones que promuevan el desarrollo del país, así como participar en procesos de contratación que sean considerados de importancia estratégica para el Instituto, tales como los referentes a infraestructura, minería (en temas de exploración y/o explotación), recursos naturales, reforestación, servicios públicos, desarrollo agrícola, industrialización, energía, servicios sociales, económicos y otros análogos (…) "**20**. Constituir, administrar o participar en fondos especiales y/o fondos cuenta para la realización de proyectos, planes o programas en cumplimiento de su objeto social".* Todas las anteriores, en cabeza de la Gerencia Comercial y de Fomento.

En la Gerencia Comercial y de Fomento, no cuenta con el personal especializado para desarrollar una debida diligencia, de acuerdo con las necesidades establecidas, por lo cual es necesario contratar la prestación de servicios especializados, para la revisión documental de fuentes primarias y secundarias, cálculos propios y de asesores externos en sus opiniones técnicas y financieras del estado de la sociedad.

Por lo anterior, se requiere contratar para el desarrollo del objeto, un equipo multidisciplinario especializado en promover y gestionar proyectos de generación de energía sostenible, como pequeñas centrales hidroeléctricas, y fomentar un modelo de economía circular, con el fin de establecer el estado actual de la pequeña central hidroeléctrica La Noque

IDONEIDAD

Se requiere contar con una empresa de Generación y Promoción de Energía, dedicada a la promoción y generación de energía sostenible en Antioquia. Que trabaje para impulsar proyectos energéticos que contribuyan al desarrollo social, económico y ambiental de la región, operando y desarrollando centrales hidroeléctricas.

La empresa propuesta se ajusta de manera eficiente a las necesidades técnicas del Instituto para el Desarrollo de Antioquia-IDEA, garantizando la ejecución del proyecto, dentro del presupuesto estipulado. La empresa cuenta con la experiencia y capacidad necesarias para llevar a cabo la implementación de la célula de desarrollo, asegurando la alineación con los objetivos estratégicos del Instituto.

VALOR A PAGAR

El valor del contrato será hasta de NOVENTA Y SIETE MILLONES OCHOCIENTOS SETENTA Y SEIS MIL TREINTA Y DOS PESOS M/L ($97.876.032) INCLUIDO IVA.

El IDEA le pagara al contratista, mediante pagos parciales, de la siguiente manera:

-Un primer pago equivalente al treinta por ciento (30%) una vez el contratista realice la entrega de un documento que presente el plan de trabajo, incluyendo presentación del equipo de trabajo y el cronograma detallado.

-Un treinta por ciento (30%) al finalizar el primer mes de ejecución del contrato.

-Un cuarenta por ciento (40%) con la entrega final de productos.

ANÁLISIS DEL RIESGO

Las garantías contractuales se constituyen como un respaldo exigido obligatoriamente por la Ley en la mayoría de los Contratos Estatales, su propósito es salvaguardar el interés público y proteger patrimonialmente a la administración frente a los eventuales incumplimientos del

contrato imputables al contratista, constituyéndose la exigencia de tales amparos, en una obligación de la Entidad contratante que se encuentra en la esfera del principio de responsabilidad propio de la contratación estatal.

Es por lo anterior y teniendo en cuenta la naturaleza del objeto del contrato, el cual exige garantizar la correcta ejecución del alcance que éste conlleva, que se hace indispensable en la relación contractual que se derive del presente proceso, la exigencia de la garantía que ampare los riesgos a los que se encuentra expuesta la Entidad pública contratante, por la responsabilidad de las actuaciones, hechos u omisiones del contratista, de conformidad a lo dispuesto en el Decreto 1082 de 2015, las garantías que la contratista puede otorgar para asegurar el cumplimiento de sus obligaciones son: 1. Contrato de seguro contenido en una póliza 2. Patrimonio autónomo 3. Garantía Bancaria.

Con ocasión de la suscripción del presente proceso, se exigirá el cubrimiento del siguiente amparo:
Con ocasión de la suscripción del presente Proceso, se exigirá el cubrimiento de los siguientes amparos:

- Cumplimiento: Es el impacto económico que se genera como consecuencia del incumplimiento de las obligaciones derivadas del contrato. Equivalente al diez por ciento (10%) del valor del Contrato. Su vigencia será la del plazo del Contrato y seis (6) meses más.

- Calidad del servicio: Equivalente al diez por ciento (10%) del valor del contrato y su vigencia será la del plazo del contrato y seis (6) meses más.

- Salarios, prestaciones sociales e indemnizaciones laborales: Equivalente al cinco por ciento (5%) del valor del contrato. Su vigencia será la del contrato y tres (3) años más.

La garantía exigida deberá tener como beneficiario al Instituto para el Desarrollo de Antioquia –IDEA-.